

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, cinco de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

A fojas 1 y 2, don Sergio Varas Codorniu, reclama las anomalías producidas en las elecciones de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Rengo, acontecidas el día 05 de febrero de 2016. Expone que en dicha oportunidad obtuvo la misma cantidad de votos que doña Ludovina del Carmen Ávila Peña, quien de acuerdo al reglamento electoral elaborado por la comisión de elecciones, no cumplía con los requisitos para postular. Dicha candidata, no se encontraba vigente al momento de su inscripción; ella fue electa el 24 de enero de 2016 y el plazo para inscribirse venció el 22 de enero, es más, su certificado de vigencia se emitió después de dicho plazo; y, finalmente, durante el conteo de votos obtuvimos la misma cantidad de votos, resolviéndose por antigüedad de inscripción la situación, no obstante que la ley es clara en señalar que los empates se resuelven por sorteo. Se acompaña a fojas 3 y siguientes, informativo de la elección en el que se señalan los requisitos que deben cumplir los candidatos y plazo de inscripción de éstos y certificado de vigencia de la Junta de Vecinos Libertad de Rengo donde consta que su presidente doña Ludovina Ávila fue electa el día 24 de enero de 2016.

A fojas 9, informe de la comisión electoral en el que se señala que la dirigente cuestionada representa a su junta de vecinos hace varios años, que ella manifestó que la elección había sido en diciembre de 2015 y dada la demora en emitirse el certificado de vigencia (por problemas que se detallan en el informe) se le inscribió como candidata; la inscripción de los candidatos se efectuó entre el 15 y 22 de enero de 2016; la comisión electoral decide

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

extender el plazo de inscripción hasta el 29 de enero debido a la ausencia de candidatos exhibiéndose en dicho período el certificado de la señora Ávila donde aparece electa con fecha 24 de enero; pese a que se tomó la decisión de no ser inscrita como candidata finalmente para evitar mayores problemas su candidatura fue aceptada siguiendo el proceso electoral adelante; las elecciones se desarrollaron sin inconvenientes; por ultimo, en el conteo de votos se produce un empate entre el señor Varas y la señora Ávila, manifestando la ministro de fe de Organizaciones Territoriales, que prevalecía la antigüedad, lo que correspondía a la Junta de Vecinos Libertad. Acompañan a su presentación la carta enviada a la señora Ávila que tenía por objeto rechazar su postulación y finalmente no prosperó.

A fojas 18 y 19, se recibe la causa a prueba. A fojas 21, se certifica que el término probatorio está vencido. A fojas 23, certificado de vigencia de la Unión Comunal donde figura la señora Ávila Peña como directora. A fojas 24 y siguientes, antecedentes de la elección. A fojas 32 y siguientes, estatutos de la entidad.

A fojas 66, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa el día 08 de junio de 2016, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 67. A fojas 68, se decreta como medida para mejor resolver reiterar oficios al presidente electo y a la Dirección de Desarrollo Comunitario. A fojas 70, se tiene evacuado en rebeldía el informe solicitado al señor presidente electo.

A fojas 74 y 75, informe del Director de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rengo, en el que señala que la dirección que dirige no fue invitada a participar del proceso electoral de la Unión Comunal, no contando con información respecto de ello. Sólo participó un ministro de fe de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

organizaciones comunitarias durante el conteo, quien, dado el empate entre los candidatos referidos, manifestó que se debía dilucidar según la antigüedad de los miembros, lo que fue un error dado que se trataba de una Unión Comunal.

A fojas 76, se decreta AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- De lo relacionado en lo expositivo, se cuestionan dos aspectos del proceso electoral acaecido al interior de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Rengo, a saber, que la candidata electa doña Ludovina Ávila Peña, presidenta de la Junta de Vecinos Libertad, a la fecha de inscripción de las candidaturas no tenía la calidad de representante de la antedicha organización territorial y que una vez elegida, habiendo obtenido los mismos votos que el reclamante, se dirimió esta situación según la antigüedad que las organizaciones territoriales registraban en la unión comunal, prefiriéndose en consecuencia a la señora Ávila quien en definitiva quedó conformando el directorio de la entidad, lo que contravino la ley que para estos casos dispone el sorteo como mecanismo de resolución.

2.- En cuanto a los requisitos de elegibilidad de la candidata Ávila Peña, efectivamente, según se observa del certificado de vigencia de la Junta de Vecinos Libertad, de fojas 15, fue electa presidenta recién el día 24 de enero de 2016; sin embargo, la comisión de elecciones en su informe de fojas 9, indica que el plazo de inscripción de candidaturas fijado inicialmente para los días 15 a 22 de enero de 2016 se prorrogó hasta el día 29 del mismo y año, de manera que, a dicha fecha la cuestionada dirigente cumplía con los requisitos para postular como candidata en las elecciones de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Rengo, pues el artículo 50 inciso 1° de la

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

Ley N° 19.418 es claro en señalar que las uniones comunales serán dirigidas por un directorio de cinco miembros, pudiendo postular a estos cargos los representantes de cada junta de vecinos socia.

3.- Se podrá no compartir las decisiones adoptadas por el órgano electoral e, incluso, criticar su cambio de postura respecto de la candidata aludida, pues en un comienzo negaron su participación y luego se lo permitieron, no obstante ello, desde la perspectiva de la nulidad electoral, ello no constituye un vicio que afecte el resultado electoral.

4.- Ahora bien, en cuanto al mecanismo utilizado para dirimir el empate producido entre la candidata mencionada y el reclamante señor Sergio Varas Codorniu, es un hecho de la causa, según se aprecia del acta de fojas 27, que ambos obtuvieron, en las elecciones del día 05 de febrero del año próximo pasado, 3 votos cada uno y, lo cierto es, que de acuerdo al artículo 50 inciso 2° del texto legal citado, dicha situación se debía dirimir mediante sorteo entre los candidatos empatados, al decir la disposición en referencia: *“En las elecciones del directorio de la unión comunal, cada representante de junta de vecinos tendrá derecho a votar por un solo candidato. Resultarán electos quienes, en una misma y única votación, obtengan la primeras cinco mayorías, resolviéndose por sorteo los empates.”*

5.- Así las cosas, habrá que concederle la razón al reclamante en este punto, pues se ha preferido a la candidata Ávila Peña sobre su persona, siguiendo el criterio de antigüedad, que si bien la ley vecinal utiliza para dirimir los sorteos de los empates producidos en las elecciones de las juntas de vecinos (artículo 21 de la Ley N° 19.418), tratándose de las uniones comunales estableció un criterio diferente, según queda claro al leer el precitado artículo 50.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

6.- El yerro producido, como se reconoce en el informe municipal de fojas 74 tuvo su origen en la instrucción que el día de la elección emitió el funcionario de Organizaciones Comunitarias del Municipio de Rengo, lo que es relevante de destacar, pues descarta cualquier intencionalidad de los dirigentes de la unión comunal y de la comisión de elecciones sobre el particular. No obstante lo anterior, pareciera ser que los propios estatutos de la entidad, agregados a fojas 56 y siguientes, en su artículo 23 establece como primer mecanismo de resolución para los empates producidos entre los candidatos al directorio en las elecciones de la entidad el criterio de antigüedad al decir que en caso de empate *“prevalecerá la antigüedad en la Junta de Vecinos y si este subsiste, se procederá a sorteo”*. Pues bien, aún cuando dicha redacción no es del todo clara al utilizar la expresión “en la Junta de Vecinos”, salta a la vista la contradicción entre la norma estatutaria y el tenor expreso establecido por el legislador en el artículo 50 del cuerpo normativo referido. Ante ello, se preferirá el texto legislativo, dada la naturaleza de la disposición en juego, la que tratándose de la ley solo puede ser considerada de orden público, ya que el propio el legislador a propósito de la dictación de la Ley N° 20.500, sobre Participación Ciudadana, en su artículo 15 inciso 2° definió a las organizaciones comunitarias y en especial las uniones comunales constituidas en conformidad a la Ley N° 19.418, como de interés público, de manera que su normativa no puede sino tener dicho carácter.

7.- De este modo, lo acontecido al interior de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Rengo sin duda constituye una anomalía, que si bien se produjo con posterioridad al proceso electoral, una vez realizado el escrutinio de la elección, también entra en la esfera de control de este

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Tribunal Electoral, según lo dispone el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, que señala: *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.”*, que en todo caso no tiene el mérito de anular la elección pero si adoptar las medidas para salvaguardar el derecho del candidato reclamante.

8.- En estas condiciones, y habiéndose constatado la infracción en el mecanismo utilizado en zanjar el empate producido entre los candidatos Ludovina del Carmen Ávila Peña y Sergio Varas Codorniu, no queda sino acoger el reclamo de este último en los términos que se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25, 50 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve:

I.- Que se **ACOGE** el reclamo de fojas 1, de don Sergio Varas Codorniu, en contra de las elecciones de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Rengo, verificadas el día 05 de febrero de 2016, sólo en cuanto a que la decisión de privilegiar a la candidata Ludovina Ávila Peña por sobre el reclamante para efectos de integrar el directorio de la entidad no se ajustó a la Ley N° 19.418.

II.- Como consecuencia de la decisión anterior, se deja sin efecto dicha designación, debiendo el directorio de la entidad citar a una reunión de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

directorío, dentro de los cinco días contados desde la notificación de esta sentencia, para que, en presencia de los candidatos referidos, se designe de entre ellos, en conformidad al artículo 50 de la ley N° 19.418, esto es, mediante sorteo, al candidato que deberá integrarse definitivamente como director titular de la entidad.

III.- Que el sorteo referido se realizará en presencia de un funcionario que para estos efectos designará la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Rengo, la que, además, adoptará todas las medidas conducentes para cumplir lo resuelto en esta sentencia.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rengo, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.425.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, quien no obstante haber concurrido al acuerdo, no firma por encontrarse con feriado legal, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-